Impuesto sobre la Renta

Panamá, 12 de febrero de 2014
Nota No. 201-01-925

Licenciado
[redacted]
Ciudad de David

Ref.: Universidades Privadas.
Base Legal: Ley No.30 de 2006.

Licenciado [redacted]

Por éste medio, tenemos a bien dar respuesta a su memorial recibido en nuestro despacho el día 17 de febrero de 2014 en donde nos consulta si una Universidad que opera bajo la estructura jurídica de una Asociación Sin Fines de Lucro o una Fundación de Interés Privado Sin Fines de Lucro, que se dedican a la educación, y que, de conformidad con sus estatutos las rentas y el patrimonio social de estas asociaciones se destinen a los fines de su creación, es decir la educación, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios, accionistas o asociados, necesita de alguna otra certificación o reconocimiento, por parte de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos para poder optar por esta exoneración del impuesto sobre la renta?

RESPUESTA:

El artículo 170 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, desarrolla los requisitos que deben cumplir las consultas formuladas ante la Administración Nacional de Ingresos Públicos, los cuales incluyen en su literal e), la necesidad de facilitar los documentos y demás elementos de juicio que permitan una mejor inteligencia de la consulta.

En este sentido, en la interrogante formulada ante este Despacho, omite identificar de forma expresa sobre qué Universidad recae la consulta.

No obstante, aun cuando no se ajusta a lo indicado en la norma antes citada, procederemos hacer las siguientes consideraciones:

La Ley No.30 de 2006, Que crea el sistema Nacional de Evaluación y Acreditación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, establece en el artículo 43, lo siguiente:

> "**Artículo 43:** Por razón del cumplimiento de las funciones de utilidad pública y social del universidades particulares, acreditadas por el Consejo de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, el Estado les ofrecerá franquicia postal y telegráfica, así como una subvención económica, que consistirá en la exoneración de

31/3/14

impuestos fiscales, como tasas de importación de equipos y materiales educativos, y otros, para el uso de la institución correspondiente."

La norma en referencia no concede exenciones expresas, se limita a enunciar un acto potestativo y/o no imperativo para el reconocimiento de beneficios fiscales, mismos que de acuerdo al principio de legalidad, deben estar desarrollados en una ley formal.

Lo anterior, a manera de ilustración general, visto que ésta Administración se ve impedida de atender a su consulta, al no poder hacer las consideraciones impersonales en materia impositiva.

Le informamos además que para poder pronunciarnos en el futuro, en cuanto a la aplicabilidad o no del literal d) del Artículo 708 del Código Fiscal o el artículo14 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, tendríamos que ordenar una auditoría fiscal para confirmar o no la procedencia de la exención fiscal.

Atentamente,

LUIS E. CUCALON U.
Administrador Nacional de Ingresos Públicos

REPUBLICA DE PANAMA * ADMINISTRADOR NACIONAL * AUTORIDAD NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS

LECU/GL